

1127.—Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

1128.—El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

1129.—Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

## TITULO VIII.

### DEL TRABAJO.

#### CAPITULO I.

##### Disposiciones preliminares.

ART. 1130.—Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

1131.—La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad común, á excepción de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

#### CAPITULO II.

##### De la propiedad literaria.

ART. 1132.—Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquiera otro medio semejante.

1133.—En la publicación se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

1134.—El derecho que reconoce el art. 1132, comprende las lecciones orales y escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en público.

1135.—Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, sólo están comprendidos en el citado artículo 1132, para el caso de que se pretenda formar colección de ellos.

1136.—La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

1137.—Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos; á excepción del caso en que la publicación sea necesaria para la prueba ó defensa de algún derecho, ó cuando lo exijan el interés público ó el adelantamiento de las ciencias.

1138.—El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes.

1139.—El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra, y el cesionario adquiere todos los derechos del autor, según las condiciones del contrato.

1140.—Si la cesión se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duración de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos.

1141.—La cesión que se hace por más tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.

1142.—Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

1143.—El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquél, tendrá propiedad durante treinta años.

1144.—Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad.



1145.—Si el autor ha cedido la propiedad de una obra y después hace en ésta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida.

1146.—El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictamen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.

1147.—Las academias y demás establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años.

1148.—Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los arts. 1251 y 1252.

1149.—En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demás.

1150.—Cuando en una obra de las designadas en el art. 1148, sean conocidos ó pueda probarse quiénes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo, sin consentimiento de la mayoría.

1151.—Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporación, éstas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando colección.

1152.—En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

1153.—En los periódicos políticos no hay propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios

ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fracción de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquélla fué copiada.

1154.—El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras, pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos.

1155.—Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traducción; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido también esa facultad.

1156.—Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el art. 1154, durante diez años.

1157.—Si el traductor reclama contra una nueva traducción, alegando ser ésta una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el art. 1146.

1158.—Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas.

1159.—El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte.

1160.—En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una



indemnización, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él.

1161.—El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traducción, no tendrá más derechos que los que le conceda el convenio que con aquéllos hubiere celebrado.

1162.—El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, sólo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edición y un año más. Este derecho no se extiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República.

1163.—El editor de una obra anónima ó seudónima, tendrá los derechos de autor, salvo lo dispuesto en el art. 1144.

1164.—En el caso previsto por dicho artículo, el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fe, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso.

1165.—El que por primera vez publique algún código de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edición durante su vida.

1166.—Las leyes, las demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse colección de ellas sin consentimiento del Gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.

1167.—El término que en algunos casos se señala para la duración de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1° de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete.

## CAPITULO III.

## De la propiedad dramática.

ART. 1168.—Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo, respecto de la representación.

1169.—El autor disfrutará de este derecho durante su vida: por su muerte pasará á sus herederos, quienes lo disfrutarán durante treinta años.

1170.—Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años después.

1171.—Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

1172.—No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

1173.—El autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á población señalada ó á determinados teatros.

1174.—El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

1175.—Esta no comunicará bajo ningún pretexto la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

1176.—Contratada la representación de una obra dramática, no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato; ni escribir y dar á la escena una imitación de la obra.

1177.—Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.



1178.—Si en el contrato no se fijó tiempo para la representación, la obra podrá ser retirada si ha trascurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada.

1179.—Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa.

1180.—En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.

1181.—Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios, quienes tendrán los derechos que les conceden los arts. 1169 y 1170.

1182.—El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el art. 1143, sólo tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

1183.—El editor de una obra anónima ó seudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acreditan legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se hayan celebrado.

1184.—Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representación, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos.

1185.—En el caso del artículo anterior los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinión, decidida en los términos que previene el art. 1251, sólo se considerará como voto del autor á quien representan.

1186.—En el mismo caso, muerto uno de los autores sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros; mas los productos que en las representaciones debían corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.

1187.—La cesión del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa.

1188.—Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

1189.—En los casos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representación.

1190.—Todo lo dispuesto en los arts. 1139, 1140, 1141, 1142, 1154, 1155, 1156 y 1157, respecto de la publicación de una obra, se observará respecto de su representación.

## CAPITULO IV.

### De la propiedad artística.

ART. 1191.—Tienen derecho exclusivo á la reproducción de sus obras originales:

I. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:

II. Los arquitectos:

III. Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:

IV. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:

V. Los músicos:

VI. Los calígrafos.

1192.—La propiedad artística se rige, en cuanto á la reproducción de la obra, por los arts. 1136, 1138, 1151, 1158 á 1164 y 1167, en sus respectivos casos, y en cuanto sean aplicables á las artes.

1193.—Las composiciones musicales, en cuanto á la ejecución, se rigen por los arts. 1168 á 1187 y 1189.

1194.—Para los efectos legales se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito.

1195.—La propiedad de las composiciones musicales.



